



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00204 de ORLANDO GUTIERREZ HERNANDEZ contra PORVENIR Y COLPENSIONES se encuentra para fijar fecha de que trata el artículo 80 del CPTSS pues la programada para el día de hoy no se pudo celebrar por presentar usted problemas de salud. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 1 del 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE 01 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ORLANDO GUTIERREZ HERNANDEZ
Demandado: PORVENIR Y COLPENSIONES
Radicación: 2020-00204

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo el Juzgado,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 03:30 P.M. del Martes 08 de Noviembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad14b35e5a98323ce157392de8f44b5ddd35808a37dcf4a04c18bd37e28f6387**

Documento generado en 01/11/2022 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00271, instaurado por el señor(a) ALFREDO GONZALEZ RUBIO NATERA contra INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE SAS, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (25) del Dos mil veintidós (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (28) del Dos mil veintidós (2022), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 28 de agosto de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en su lugar DECLARAR la existencia de uncontrato de trabajo a término fijo sin solución de continuidad entre el demandante y la sociedad INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE SAS, desde el 16 de octubre de 2012 hasta el 01 de octubre de 2017, razón por la que se dispone CONDENA a la demandada, y en favor del demandante, por lo siguiente:

- 1) Al pago de la suma de \$9.575.088 pesos, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones entre el 12 al 14 de octubre de 2013 y desde el 19 de septiembre de 2014 hasta el 01 de octubre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas.*
- 2) Al pago de la suma total de \$56.510.000 pesos, por concepto de indemnización consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas.*
- 3) Al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, en razón de 35.000 pesos diarios por cada día de retardo a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el mes 24, esto es, la suma de \$25.200.000 pesos, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima legal expedida por la superintendencia financiera sobre las sumas de dinero adeudadas sobre prestaciones sociales, de acuerdo con las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de compensación y en consecuencia, se ORDENA que del total de las condenas, sea descontada la suma de \$17.747.339 pesos, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

CUARTO: COSTAS de primera instancia a cargo de la demandada. Se fijan las agencias en derecho por auto separado.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009cb6dc7532214e511f0c4adb77de3ec9a6ebe2fe049996802707538728acaf**

Documento generado en 01/11/2022 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00334-00
ACCIONANTE: ALBERTO GONZALEZ PRADA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMABIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Barranquilla, al primer (01) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBERTO GONZALEZ PRADA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMABIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que ha trabajado la mayor parte de su vida como conductor de autobuses de transporte urbano en diferentes empresas, siendo la última TRANSMECAR. Manifiesta que, como consecuencia de su trabajo en el transcurrir del tiempo, le han surgido diferentes patologías, tales como (hernia inguinal, enfermedad diverticular en el intestino, síndrome del túnel del Carpio, hiperplasia de la próstata y cardiopatía isquémica). Asegura que tales patologías fueron calificadas con origen común y con un porcentaje superior al 50%. Además, alega que cuenta con más de 1000 semanas cotizadas al RPM administrado por Colpensiones, por lo que elevó solicitud de reconocimiento de Pensión de Vejez anticipada, mediante petición calendada el día 24 de junio de 2022, la cual hasta la fecha de presentación de la presente acciona constitucional no ha sido desatada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **DEBIDO PROCESO y PETICIÓN** presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMABIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, de petición y debido proceso, ordenándole a la accionada que en un tiempo no mayor de 48 horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 24 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de octubre de 2022 correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el mismo día, avocó el conocimiento de la acción de tutela ordenando notificar a los accionados.



El 27 de octubre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa que se profirió la resolución SUB294269 del 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de pensión vejez radicada por el accionante.

Del mismo modo precisa al despacho que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual la administradora, a través de sus aplicativos, ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano, si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el señor ALBERTO GONZALEZ PRADA se hubiere acercado a la entidad, esta procederá a realizar la notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, precisa, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, comoquiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB294269 del 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.



Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el



mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante, que ha trabajado la mayor parte de su vida como conductor de autobuses de transporte urbano en diferentes empresas, siendo la última TRANSMECAR. Manifiesta que, como consecuencia de su trabajo, con el transcurrir del tiempo le han surgido diferentes patologías, tales como (hernia inguinal, enfermedad diverticular en el intestino, síndrome del túnel del Carpio, hiperplasia de la próstata y cardiopatía isquémica).

Asegura, que tales patologías fueron calificadas con origen común y con un porcentaje superior al 50%. Además, alega que cuenta con más de 1000 semanas cotizadas al RPM administrado por Colpensiones, por lo que elevó solicitud de Reconocimiento por Pensión de Vejez anticipada, mediante petición calendada el día 24 de junio de 2022, la cual hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha sido desatada.

Para demostrar lo anterior, allega copia de su cédula de ciudadanía y copia de derecho de petición con radicado No. 2022-0588840 del 24 de junio de 2022, mediante el cual le solicita a la accionada se le reconozca una pensión de vejez anticipada por invalidez.

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entre los anexos al informe rendido a la presente acción constitucional, aportó la Resolución SUB294269 del 25 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas solicitado por el accionante, resolviendo *“Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez por Incapacidad, solicitada por el señor GONZALEZ PRADA ALBERTO, de conformidad con las*



razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante informe allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -



COLPENSIONES sobre los hechos que dan origen a esta acción de tutela, anexa la Resolución SUB294269 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual, se solventa el trámite de prestaciones económicas solicitado por el accionante y se resuelve *“Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez por Incapacidad, solicitada por el señor GONZALEZ PRADA ALBERTO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución”*, por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta agencia jurídica que en el *sub examine*, nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que la respuesta proferida por la accionada resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales cesó con la emisión de la Resolución SUB294269 del 25 de octubre de 2022.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALBERTO GONZALEZ PRADA**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5cea09b39ee78c1d12d8614d067eddf3e5b3e3286fba797c713f52949518**

Documento generado en 01/11/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00033 de SAIME ROBERTO GOMEZ TERNERA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS pues la programada para el día de hoy no se pudo celebrar por encontrarse usted con quebrantos de salud. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 01 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 01 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: 2017-033

Demandante: Saime Roberto Gómez Ternera

Demandado: Junta Nacional de calificación de invalidez

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo el Juzgado,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 03:30 P.M. del Miércoles 16 de Noviembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ed98efc3ce40d8a5b7793f6add1c7a7d0a9ca25a462e0eca34683f1a57276**

Documento generado en 01/11/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00269, promovido por el señor HERNAN MOLINA GOMEZ contra COLPENSIONES y ARL SURA, se debe reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 01 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 01 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNAN MOLINA GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y ARL SURA
Radicación: 2019-00269

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado

RESUELVE

1º) FIJAR la hora de las 11:30 A.M. del día Martes 15 de noviembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb79f6cd9affe18ab8149d09a739b98eeda80d4ff0ce94abf1bec5b91fec62a**
Documento generado en 01/11/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>